

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 21/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190058000	Verbal Sumario	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: SUSTITUYE PODER	18/11/2022		
05266418900120210046000	Ejecutivo Singular	COPEMSURA	IVAN DARIO DEOSSA CORREA	El Despacho Resuelve: REQUERIR EPS	18/11/2022		
05266418900120220005400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WALTER FERNEY CANO USQUIANO	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	18/11/2022		
05266418900120220028400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	TATIANA - RESTREPO MORENO	El Despacho Resuelve: INDEBIDA NOTIFICACION Y REQUERE	18/11/2022		
05266418900120220032100	Ejecutivo Singular	EFRAIN ANTONIO RENDON MONTROYA	LUIS CARLOS - TABORDA ECHEVERRI	El Despacho Resuelve:	18/11/2022		
05266418900120220036200	Verbal	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	GEIMAR JESUS DIAZ MELGAREJO	El Despacho Resuelve: INDEBIDA NOTIFICACION Y REQUIERE	18/11/2022		
05266418900120220052800	Ejecutivo Singular	TU GESTOR INMOBILIARIA S.A.S.	ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	18/11/2022		
05266418900120220068300	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GOMEZ RAMIREZ	GISELLE MARULANDA	Auto que libra mandamiento de pago	18/11/2022		
05266418900120220071900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALFREDO SANCHEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220074800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANNA PULGARIN	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO	18/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Geimar Jesús Díaz Melgarejo
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00362-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado de la referencia, mediante servicio postal, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que en la notificación se omitió enviar la comunicación indicando la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y el termino que tiene para comparecer al despacho, igualmente no se le indicaron los datos del despacho como son correo electrónico, dirección y teléfono.

Por consiguiente, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora para realizar la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P o la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1



SC5780-1-7



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00528 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TU Gestor Inmobiliario S.A.S.
DEMANDADO	Alfonso Montesdeoca Satizabal y Christian Montesdeoca Molina
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1361

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **TU Gestor Inmobiliario S.A.S.**, en contra **Alfonso Montesdeoca Satizabal y Christian Montesdeoca Molina**, por las siguientes sumas:

- **\$240.000** como saldo correspondiente al canon del mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **6 de diciembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.650.000,00** como capital correspondiente al canon del mes de enero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **6 de enero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.742.730,00** como capital correspondiente al canon del mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **6 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$1.742.730,00 como capital correspondiente al canon del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 6 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.742.730,00 como capital correspondiente al canon del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 6 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado John Faber Arias Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.962.442 y tarjeta profesional No. 209.632 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00683 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Lina María Gómez Ramírez
DEMANDADO	Giselle Marulanda, Andrea Machado Pérez y Andrea Álvarez Cano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1357

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Lina María Gómez Ramírez**, en contra de **Giselle Marulanda, Andrea Machado Pérez y Andrea Álvarez Cano**, por las siguientes sumas:

- \$8.000.000,00 como capital representado en la Letra de cambio suscrita el 1 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Gloria Cecilia Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.526.532 y tarjeta profesional No. III.837 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00719 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Luis Alfredo Sánchez Jiménez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1358

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Banco de Occidente** en contra de **Luis Alfredo Sánchez Jiménez**, por las siguientes sumas:

- \$21.709.653,83,00 como capital representado en el pagaré No. 47720003571, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **24 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.129.103,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de febrero de 2022 y el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00748 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO	Lina María González Miranda y Leidy Johanna Pulgarín
DECISIÓN	Corrige auto que Libro Mandamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte del apoderado de la parte actora el error en que se incurrió en el auto que Libro Mandamiento de Pago, consistente en un error en el nombre de la parte demandada, toda vez que se indicó de manera errada el apellido “Mirando”, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el apellido correcto corresponde a Lina María González Miranda.

En tal sentido queda corregido el auto que Libro mandamiento de pago y en lo demás se mantiene dicha providencia sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	María Beatriz Calle Furnieles
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00580-00
ASUNTO	Sustitución poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por la abogada CLAUDIA ANDREA PAVON SANCHEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada MELISSA RODRIGUEZ VILLA identificada con C.C. 1.039.452.795 y portadora de la T.P. 306.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00460-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coopemsura
DEMANDADO	Iván Darío Deossa Correa
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS

En atención a la solicitud que antecede, **SE ORDENA REQUERIR** a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que dé respuesta al oficio N° 0745 del 09 de julio de 2021 radicado efectivamente en sus instalaciones, solicitando informar los datos del empleador del demandado Iván Darío Deossa Correa 98.522.431. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00054 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera JohnF.Kennedy
ACCIONADO	Juan Pablo Cano Arenas Maria Camila Alzate Gallego Walter Ferney Cano Usquiانو
DECISIÓN	Requiere previo a tener notificado a demandado, requiere aporte las demás notificaciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación al demandado Juan Pablo Cano Arenas, mediante correo electrónico, sin embargo, previo a tenerse por notificado, *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que si bien indicó en la demanda de donde obtuvo la dirección electrónica, no aporta la evidencia que allí manifiesta que anexa como prueba de ello.

Se requiere también para que aporte la notificación de los demás demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Tatiana Restrepo Moreno
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00284-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada a la demandada de la referencia, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que en la notificación se incurrió en un error al indicar la dirección física del despacho.

Por consiguiente, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora para realizar nuevamente la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Efraín Antonio Rendón Montoya
DEMANDADO	Jonathan Taborda Escobar Luis Carlos Taborda Echeverri
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00321-00
ASUNTO	Incorpora notificación indebida y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada a los demandados de la referencia, mediante correo electrónico, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que en la notificación se omitió indicar el tipo de proceso, el término que tiene para contestar y presentar excepciones, así como a partir de cuándo se entendía notificado, igualmente no se indicó los datos de contacto del despacho como son correo electrónico, teléfono, dirección.

Por consiguiente, se deberá realizar la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los articulo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

